

La dignidad humana como fundamento de la identidad europea: la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la delimitación de la noción de dignidad humana*

*Human Dignity as the basis of the European Identity:
the role of the European Court of Human Rights on the definition
of the concept of human dignity*

Natalia Ochoa Ruiz

Doctora en Derecho (Universidad Complutense de Madrid)
Profesora de la Universidad Camilo José Cela
Directora del Departamento de Criminología y Seguridad
nmochoa@ucjc.edu

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/ced-02-2019pp203-224>

Sumario: I. Introducción: algunas reflexiones sobre la identidad europea.—II. Dignidad humana e identidad europea.—III. La dignidad humana en los instrumentos jurídicos internacionales.—IV. La dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.—V. Valoraciones finales: la dignidad humana como aspecto central de la identidad europea

Resumen: La construcción de la identidad europea requiere identificar y analizar las raíces comunes de Europa para establecer, sobre esta base, un proyecto común, basado en unos principios, valores y objetivos compartidos. Entre estos principios y valores adquiere una importancia primordial la dignidad humana. Pese a no encontrarse formulada en el Convenio de Roma de 1950, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha realizado una importante contribución a su reconocimiento y garantía. En el presente trabajo, se analiza la jurisprudencia del Tribunal con el fin de identificar cuál es el fundamento y contenido de la dignidad humana y se apunta la necesidad de una reflexión sosegada sobre esta cuestión por sus implicaciones sobre el concepto mismo de ser humano.

Palabras clave: Identidad europea, dignidad humana, Tribunal Europeo de Derechos Humanos

* Recibido el 2 de julio de 2018, aceptado el 10 de septiembre de 2018.

Abstract: *Building the European identity requires identifying and analyzing Europe's common roots with a view to establishing a common project, based on shared values, principles and objectives. Protection and respect for human dignity stands out among these values. Human dignity is embodied in the main international legal instrument on human rights and bioethics. Although it is not expressly formulated in the European Convention on Human Rights, signed in Rome in 1950, the European Court of Human Rights' case law has made an important contribution to its recognition and protection. This paper analyzes the ECHR's case law on human dignity in order to assess the significance of this concept. Given the far-reaching implication of the concept of dignity on the vision and future of the human being itself, we emphasize the need for a calm, in-depth reflection on the matter.*

Keywords: *European identity, human dignity, European Court of Human Rights*

I. Introducción: algunas reflexiones sobre la identidad europea

Se ha discutido ampliamente si existe una auténtica identidad europea o si se trata únicamente de una mera ficción. Para la mayor parte de los ciudadanos europeos, la conciencia de su europeidad es algo intuitivo, que no precisa de grandes construcciones teóricas. En realidad, la discusión sobre la identidad no se planteó hasta los años noventa, una vez concluida la amenaza comunista y la política de bloques. Con los antiguos Estados firmantes del Pacto de Varsovia llamando a la puerta de la recién nacida Unión Europea, se hizo necesaria una reflexión acerca de la identidad europea y los límites geográficos de Europa.

Esta cuestión ha sido objeto de amplias disputas doctrinales y políticas. En general, puede afirmarse que, aunque los pueblos de Europa no compartan ni el idioma ni el origen racial, existen unas raíces históricas, culturales, filosóficas y religiosas comunes que conforman una identidad propia. Como indica el profesor Pérez Luño, «Europa es una realidad que cuenta tras de sí con el espesor de siglos y toda realidad, en cuanto fenómeno de una experiencia identificable, posee una identidad»¹. Construir la identidad europea no puede limitarse a buscar en el pasado. La identidad supone también la voluntad de querer vivir juntos y la creación de un proyecto común, basado

¹ Antonio Enrique Pérez Luño, «La identidad europea y los valores de Europa», en *Una Constitución para la Ciudadanía de Europa: Estudios sobre el proyecto de tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*, ed. por VVAA (Cizur Menor: Aranzadi, 2004), 85.

en unos valores y objetivos compartidos. Requiere analizar, con objetividad y rigor histórico, las raíces de Europa, la cultura, historia y tradiciones comunes a todos los pueblos de Europa, para establecer un proyecto propio. La reflexión sobre la identidad europea es, por tanto, un ejercicio que parte del pasado y se proyecta hacia el futuro.

La identidad europea se refleja, de modo muy particular, en los textos jurídicos, en la medida en que ponen de manifiesto los valores, principios y objetivos acordados por los representantes de los Gobiernos y de los pueblos de Europa. Se refleja también en las tradiciones jurídico-políticas estatales, que la jurisprudencia de los Tribunales europeos está contribuyendo a identificar. El proyecto común europeo se ha materializado de forma muy significativa en el Consejo de Europa y en la Unión Europea (UE).

Como se sabe, en el año 2004 se intentó refundar la UE mediante el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa. La nonata Constitución europea afirmaba inspirarse «en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, la democracia, la igualdad, la libertad y el Estado de Derecho»². El fracaso de la Constitución europea y su sustitución por el Tratado de Lisboa, que abandonaba parcialmente el proyecto constitucional, como ejemplifica la supresión de la referencia a los símbolos (la bandera, el himno, la divisa o el Día de Europa³), determinó el repliegue de la reflexión sobre la identidad europea. Sin embargo, esta cuestión vuelve a hacerse necesaria hoy en día, con la amenaza yihadista azotando Europa, la crisis de los refugiados, el Brexit, los populismos y los movimientos nacionalistas separatistas.

Resulta muy significativo a este respecto que, al igual que la Constitución europea, el Tratado de Lisboa siga afirmando en su Preámbulo inspirarse en la citada herencia cultural, religiosa y humanista de Europa y proclamando los mismos valores universales⁴. El Tratado señala, además, que la Unión se fundamenta «en los valores de respeto de la dignidad humana,

² Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004 (DO C 310, de 16.12.2004). Debe recordarse también la Declaración sobre la identidad europea, aprobada en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Copenhague (14 y 15 de diciembre de 1973), en la que los representantes de los entonces nueve Estados miembros de las Comunidades Europeas manifestaron compartir «una misma concepción de la vida, fundada en la voluntad de construir una sociedad concebida y realizada al servicio de los hombres», así como su esperanza de salvaguardar los principios (...) del respeto a los derechos humanos, que constituyen «elementos fundamentales de la identidad europea».

³ Art. I-8 de la Constitución Europea.

⁴ *Vid.* Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea (DO C 326/17, de 26.10.2012).

libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos», siendo estos valores «comunes a los Estados miembros» (art. 2). Entre los principios que han de guiar la acción exterior de la Unión y que «han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo», se incluye también el respeto de la dignidad humana (art. 21).

Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE), que en la actualidad tiene el mismo valor que los tratados originarios, indica en su Preámbulo que: «Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad (...)», y destaca que la persona se sitúa «en el centro de su actuación». Según su art. 1, «la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida»⁵.

El presente trabajo parte de la base de que el respeto de dignidad humana se encuentra en el núcleo de la identidad europea. Analizar el reconocimiento y protección de la dignidad humana en Europa es un objetivo demasiado ambicioso que excede con mucho los límites de este estudio. Nos centraremos en el análisis de la contribución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo, a la definición jurídica del concepto de dignidad, su contenido y alcance. Ha sido precisamente la mayor homogeneidad entre los Estados europeos con respecto al resto del mundo, y el hecho de que compartan una historia, unas tradiciones y unos valores comunes, la que ha posibilitado el establecimiento de un sistema reforzado de protección internacional de los derechos humanos, en el que brilla con luz propia la labor del TEDH. Comenzaremos este trabajo refiriéndonos brevemente a la consagración jurídica de la dignidad humana en los textos internacionales. Como la dignidad es una noción prejurídica, de contenido filosófico, expondremos a continuación las distintas concepciones de la misma, en la medida en que han tenido un impacto en la regulación e interpretación de los textos jurídicos. Una vez visto todo esto, nos centraremos en el estudio de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo relativa a la dignidad humana y, finalmente, extraeremos una serie de conclusiones acerca de las aportaciones de la jurisprudencia del TEDH en torno al fundamento, contenido y alcance de la noción de dignidad y su relevancia en el contexto de la reflexión sobre la identidad europea.

Antes de entrar en el núcleo del estudio, conviene precisar que, si bien la dignidad y el resto de los valores mencionados anteriormente se han forjado en la cultura europea, son compartidos por los pueblos de Europa y son signos de su identidad propia, al mismo tiempo, algunos de ellos, como

⁵ DO C 303, de 14.12.2007, p. 17.

la dignidad humana y la libertad, son valores universales, que se encuentran presentes en las grandes tradiciones culturales, filosóficas y religiosas del mundo, como se puso de manifiesto durante la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en 1948⁶. Con el profesor D'Agostino, entendemos que el rasgo distintivo de la cultura europea consiste en que es antropocéntrica: constituye un paradigma de universalidad en cuyo centro se sitúa el hombre, y por ello es válida para todas las sociedades, sin negar el valor de sus tradiciones y especificidades culturales⁷.

II. Dignidad humana e identidad europea

Entre los principios y valores compartidos entre los pueblos de Europa, y que conforman su identidad, adquiere una importancia de primer orden la dignidad humana, junto con los derechos humanos y libertades fundamentales que derivan de la misma⁸.

Aunque sólo tras los horrores de la II GM se tomó conciencia de que la dignidad humana es el fundamento último de los derechos humanos, una tradición secular ha ido acuñando la idea del valor intrínseco de cada ser humano individual. De hecho, la reflexión sobre la dignidad precede a la noción de los derechos humanos, y se remonta a la Antigüedad (Sófocles, Cicerón, Lactancio), aunque adquiere un mayor desarrollo en la Edad Media con los pensadores cristianos (San Gregorio de Nisa, Santo Tomás de Aquino). La reflexión continúa durante el Renacimiento (Pico de la Mirándola), así como en la Ilustración (Pascal, Kant) y a lo largo de los s. XIX y XX, hasta la actualidad.

Desde un punto de vista jurídico, el primer texto internacional que proclama la dignidad humana es la Carta de las Naciones Unidas, cuyo Preámbulo reafirma «la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...)»⁹. La DUDH, tras recordar en su preámbulo el preámbulo de la Carta, considera que «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrín-

⁶ Vid. Mary-Ann Glendon, «Knowing the Universal Declaration of Human Rights», *Notre Dame Law Review* 73, n.º 5 (1998): 1155-1156.

⁷ Cfr. Francesco D'Agostino, «Raíces y futuro de la identidad europea», *Persona y Derecho* 49 (2003): 37.

⁸ En este sentido, la profesora Mangas Martín ha destacado que la Unión Europea «es un marco de pensamiento que se propone progresar en el bienestar de toda su población, que ha convertido al ser humano, su dignidad y la libertad que le es inherente, en el núcleo de su proyecto político (...)». Cfr. Araceli Mangas Martín, «Nuevos y viejos valores de la identidad europea al hilo del Tratado Constitucional», *Revista General de Derecho Europeo*, 12 (2007): 24.

⁹ Firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945.

seca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana»¹⁰. Su art. 1 afirma de manera solemne que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)». Junto a esta proclamación, la Declaración recoge un extenso catálogo de los derechos humanos y libertades fundamentales que toda persona posee por el mero hecho de serlo.

Son muchas las referencias a la dignidad humana y a la universalidad de los derechos humanos que se contienen en los textos internacionales¹¹. Los principales convenios de derechos humanos adoptados en el marco de las Naciones Unidas contienen proclamaciones en el mismo sentido. Así, los Pactos de 1966 recuerdan en sus respectivos preámbulos el mencionado párrafo segundo del preámbulo de la Carta, añadiendo que los derechos humanos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana¹². La dignidad se menciona también en la Convención de 1965 para la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención de 1979 para la eliminación de la discriminación contra la mujer; la Convención de 1984 contra la tortura; la Convención de 1989 sobre los derechos del niño, y la Convención de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidades, entre otros muchos instrumentos¹³. Una primera muestra de la centralidad de la dignidad humana en la identidad europea es que todas estas convenciones han sido ampliamente ratificadas por los Estados europeos.

Resulta llamativo que la noción de dignidad humana no se encuentre expresamente recogida ni en el Estatuto de Londres de 1949, constitutivo del Consejo de Europa, ni en el Convenio de Roma de 1950 para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁴, y ello a pesar de que este concepto aparece en los trabajos preparatorios

¹⁰ Párrs. primero y quinto del preámbulo de la DUDH, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su Res. 217 A (III).

¹¹ La Conferencia de Viena de 1993 vino a subrayar la universalidad de los derechos humanos, realizando además referencias explícitas a la dignidad humana. En particular, en su pár. 1 se indica que «los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos». *Cfr.* Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993.

¹² *Vid.* Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 [Res. 2200 A (XXI)].

¹³ Véase al respecto Pedro Serna, «La dignidad humana en la Constitución Europea», *Persona y Derecho* 52 (2005): 13-22.

¹⁴ Convenio europeo de salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de septiembre de 1950 (ETS 005), y reformado por el Protocolo 11 (ETS 115), de 1994.

del Convenio¹⁵. Sin embargo, como veremos después, el TEDH ha hecho un amplio uso de esta noción en numerosas sentencias, llegando incluso a afirmar que «la verdadera esencia» del Convenio es «el respeto de la dignidad y libertad humanas»¹⁶.

Además, diversos instrumentos adoptados con posterioridad en el seno del Consejo de Europa, especialmente en el ámbito de la Bioética, proclaman expresamente la dignidad del ser humano y obligan a los Estados a respetarla. Es muy representativo a este respecto el Convenio de Oviedo sobre Biomedicina y Derechos Humanos, de 1997, cuyo art. 1 establece que: «Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina»¹⁷.

III. La dignidad humana en los instrumentos jurídicos internacionales

Ninguno de los textos internacionales especifica el fundamento, la naturaleza jurídica y el contenido de la noción de dignidad. Como afirma Maurer, la dignidad humana es un misterio que supera la comprensión humana¹⁸. Se trata, en efecto, de un concepto demasiado grande para ser de-jarse capturar en una formulación jurídico-positiva. Para Spaemann, «lo que la palabra «dignidad» quiere decir es difícil de comprender conceptualmente porque indica una cualidad indefinible y simple»¹⁹. Una larga tradición de pensamiento filosófico y teológico no ha conseguido aprehender aún ese misterio, que reenvía a la visión que se tenga de la vida y del propio ser humano.

Sin embargo, todos ellos, con sus limitaciones, contemplan la dignidad humana como una cualidad intrínseca al ser humano, algo que perte-

¹⁵ Béatrice Maurer, *Le principe de respect de la dignité humaine et la Convention européenne des droits de l'homme*, (Paris: La documentation française, 1999), 63-66.

¹⁶ Cfr. Asunto n.º 20190/92, C.R. c. Reino Unido, 22 de noviembre de 1995, pág. 42; Asunto n.º 20166/92, S.W. c. Reino Unido, 22 de noviembre de 1995, pág. 44.

¹⁷ Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano en relación con la aplicación de la Biología y de la Medicina: Convención de Derechos Humanos y Biomedicina, firmada en Oviedo el 4 de abril de 1997 (ETS 164). Véase también el Protocolo a la misma sobre la prohibición de la clonación de seres humanos, firmado en París el 12 de enero de 1998 (ETS 168).

¹⁸ Maurer, *Le principe de respect de la dignité humaine...*, 7.

¹⁹ Robert Spaemann, «Sobre el concepto de dignidad humana», *Persona y Derecho* 19 (1988): 16.

neces a su esencia, que todo ser humano posee por el mero hecho de serlo, sin distinción de ningún tipo, y del cual derivan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Para el reconocimiento de la dignidad basta con la pertenencia a la familia humana, en los términos de la DUDH. Las proclamaciones de no discriminación contenidas en todos los textos internacionales y de la universalidad de los derechos humanos no hacen sino subrayar el carácter inherente y consustancial al ser humano de la dignidad²⁰. La dignidad no es, por lo tanto, algo concedido por la autoridad estatal, y que esta pueda retirar. Tampoco excluye a algunas categorías de seres humanos.

Existen múltiples teorías acerca del fundamento de la dignidad humana²¹. Para algunos autores, la dignidad es una cualidad inalienable del ser humano, un absoluto trascendental y previo al Estado. De acuerdo con el cristianismo, la dignidad humana tiene su fundamento en el hecho de que el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios y redimido por Cristo. Santo Tomás de Aquino sostiene, en la *Suma Teológica*, que el término dignidad es algo absoluto y que pertenece a la esencia del sujeto. El Catecismo de la Iglesia católica, recordando el Génesis, afirma que el hombre ocupa un lugar único en la creación, por estar hecho a imagen de Dios²².

Desvinculándola de todo sentido trascendente, Kant defiende igualmente la dignidad consustancial al hombre. Según el imperativo kantiano, expuesto en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785), «obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y nunca solamente como un medio».

A partir del s. XIX, diversas teorías pondrán en entredicho el carácter intrínseco de la dignidad humana. Autores como Hegel, K. Marx y Durkheim, desde diferentes presupuestos, concebirán la dignidad como

²⁰ Como subraya la profesora Glendon, en la DUDH se afirma que la dignidad humana es «intrínseca», que la dignidad y los derechos se «reconocen» (y no se confieren), que los seres humanos nacen libres e iguales y están dotados de razón y conciencia y que la familia es natural y fundamental. Cfr. Glendon, «Knowing the Universal Declaration...», 1164.

²¹ Para un resumen de las mismas, vid. Ángela Aparisi Miralles, «Dignidad humana y nuevos derechos», en *Bioética y nuevos derechos*, ed. por José Antonio Santos et al. (Granada: Comares, 2016), 55-70; Jesús Ballesteros, «Exigencias de la dignidad humana en Biojurídica», en *Manual de Bioética*, ed. por Gloria Tomás y Garrido (Barcelona: Ariel, 2001), 179-203; Christopher McCrudden, «Human Dignity and Judicial Interpretation of Human Rights», *European Journal of International Law* 19, n.º 4 (2008): 656-663; Maurer, *Le principe de respect de la dignité humaine...*, 37-42.

²² Catecismo de la Iglesia Católica, páras. 355-356. http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html

algo que se desarrolla y se encuentra en devenir. Corrientes como el reduccionismo genetista y la sociobiología negarán la dignidad humana. Posteriormente, la pérdida del sentido de la trascendencia, las experiencias colectivizadoras del s. XX, las atrocidades cometidas en la II GM y los avances científicos y tecnológicos vinieron a transformar profundamente la visión del ser humano. Lévi-Strauss calificó de «mito» la dignidad humana y negó la idea de la superioridad de la persona sobre el animal. B.F. Skinner afirmó que las nociones de libertad y dignidad humanas eran meras ilusiones.

Ciertos autores anglosajones contemporáneos, como D. Parfit, P. Singer o T. Engelhardt, han realizado una distinción entre ser humano y persona, vinculando el reconocimiento de la dignidad y los derechos a la posesión de determinadas condiciones. Para Engelhardt, la dignidad y los derechos se fundamentan en la autonomía personal. Como consecuencia de ello, sólo el ser adulto consciente y competente es digno, merece respeto y tiene derechos, y carecen, por tanto, de dignidad los seres no autoconscientes de la especie *homo sapiens*, como los embriones, fetos, niños pequeños, enfermos en coma y anencefálicos. Singer, desde postulados utilitaristas, defiende que el elemento decisivo para ser persona y titular de derechos es tener conciencia de sí mismo (lo que excluye, entre otros, a los recién nacidos) y ser capaz de sentir placer o sufrimiento. Este autor niega la distinción entre el ser humano y el animal, estableciendo la prioridad de ciertos animales con cerebro y capacidad de sentir, como los grandes primates, sobre ciertos seres humanos, en particular, los embriones humanos antes de la formación de la corteza cerebral²³. De estas teorías resulta el *especismo* o *especieísmo*, según el cual la afirmación de la discontinuidad entre la especie humana y los animales se debe al «narcisismo de la especie humana», derivado del monoteísmo. El especismo impugna el trato privilegiado que merece la especie *homo sapiens* y denuncia el «antropocentrismo» y la discriminación de los animales por su pertenencia a una especie²⁴.

Last but not least, el transhumanismo promueve la transformación de la condición humana mediante la incorporación al ser humano de tecnologías que mejoren sus capacidades físicas, intelectuales y psíquicas²⁵, con

²³ Ballesteros, «Exigencias de la dignidad humana en Biojurídica», 180-185.

²⁴ El término *especieísmo* lo acuñó Richard D. Ryder en *Animals, Men and Morals: An Inquiry into the Maltreatment of Non-Humans* (Nueva York: Taplinger, 1971). También lo ha defendido Peter Singer en *Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals* (New York: Harper Collins, 1975).

²⁵ Vid. Humanity Plus: Declaración Transhumanista: <http://humanityplus.org/philosophy/transhumanist-declaration>

el objetivo último de lograr una nueva especie transhumana, que supere al actual *homo sapiens*, y, posteriormente, a un ser posthumano, que ya no será humano, sino superior a él²⁶. N. Y. Harari lo denomina el *homo deus*²⁷. En el posthumanismo, los seres controlarán su propio proceso evolutivo. Existirán robots que convivirán con el ser posthumano. Por ello, algunos autores han comenzado ya a reclamar la dignidad y derechos de los robots²⁸.

Las concepciones contemporáneas de la dignidad han influido en los textos legales y, sobre todo, en la jurisprudencia. Dependiendo de la fundamentación de la dignidad a la que se acuda, se pueden justificar sistemas jurídicos opuestos, cada uno de ellos dotado de coherencia interna. En la práctica, la aplicación de este principio lleva a consecuencias divergentes e incluso contradictorias²⁹. Así se observa, por ejemplo, en la controversia entre los defensores de la llamada «muerte digna», que implicaría el derecho a controlar el tiempo y las circunstancias de la propia muerte, frente a los argumentos de quienes se oponen a la eutanasia afirmando la dignidad de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural. Se argumenta también en términos de dignidad humana en relación a la protección del no nacido, lo que incluye el destino de los embriones fecundados *in vitro* y criopreservados, frente a la postura de quienes pretenden conseguir el reconocimiento de los llamados derechos sexuales y reproductivos, que comprenden un presunto derecho al aborto, o la eliminación de las trabas a la experimentación con embriones humanos. Se esgrime, por último, la dignidad humana en la prohibición de la manipulación genética y de la maternidad subrogada, cuestiones actualmente en debate.

Algunos autores han señalado la vacuidad del concepto de dignidad y han abogado por su eliminación. Sin embargo, como señala Aparisi, «la actual manipulación del concepto no priva, *per se*, a la dignidad humana de su transcendencia ontológica-jurídica». Por ello, ante la confusión existente, lo más adecuado no es prescindir del concepto de dignidad, sino continuar profundizando en su significado y consecuencias prácticas³⁰.

²⁶ Elena Postigo Solana, «Bioética y transhumanismo desde la perspectiva de la naturaleza humana», 28 de noviembre de 2016. Acceso el 14 de junio de 2018, <http://www.bioeticaweb.com/bioetica-y-transhumanismo-desde-la-perspectiva-de-la-naturaleza-humana>

²⁷ Yuval Noah Harari, *Sapiens. De animales a dioses* (Madrid: Debate, 2016). Del mismo autor, *Homo Deus* (Madrid: Debate, 2015).

²⁸ Rafael de Asís, *Una mirada a la robótica desde los Derechos Humanos: Cuadernos Bartolomé de las Casas* (Madrid: Dykinson, 2015).

²⁹ Mary-Ann Glendon, «La soportable levedad de la dignidad», *Persona y Derecho* 67 (2012): 257-258.

³⁰ Aparisi Miralles, «Dignidad humana y nuevos derechos», 52-53.

IV. La dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como indicábamos más arriba, el Convenio Europeo de derechos humanos, de 1950, no se refiere expresamente a la dignidad humana. Ha sido el TEDH, a través de su jurisprudencia, quien ha deducido la necesidad de su respeto y protección, vinculándola a diversos derechos reconocidos en el Convenio. El reconocimiento de la dignidad humana por el Tribunal sigue en la estela de los instrumentos internacionales, que consideran la dignidad como una noción prejurídica que refleja una cualidad intrínseca al ser humano y que constituye el fundamento de los demás derechos. El Tribunal parece entender que no es necesaria su mención expresa en el Convenio para que se encuentre reconocida por el mismo, siendo su función garantizar su respeto y protección.

El TEDH aludió por primera vez a la dignidad humana en el asunto *Tyrer*, relativo a un caso de castigos corporales que calificó de trato degradante. Al valorar la gravedad de los comportamientos, afirmó que uno de los principales propósitos del art. 3, que prohíbe la tortura y los tratos y penas inhumanos y degradantes, consiste en «proteger la dignidad y la integridad de las personas»³¹. Quizás más relevante aún que la sentencia *Tyrer* son las sentencias *S.W.* y *C.R.* c Reino Unido. En ellas, el Tribunal proclamó por primera vez que «la verdadera esencia» del Convenio es «el respeto a la dignidad y libertad humanas»³², formulación ha sido repetida en multitud de ocasiones y en relación a derechos de diversa índole³³. En la sentencia *Bouyid*, de 2015, el Tribunal llegó a afirmar que «cualquier interferencia con la dignidad humana ataca la misma esencia del Convenio»³⁴.

Por esta razón, la noción de dignidad subyace a todos los derechos reconocidos en el Convenio. Además del art. 3, el Tribunal ha vinculado la dignidad con el derecho a la vida (art. 2); la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado u obligatorio (art. 4); los derechos a la libertad y a la seguridad (art. 5), a un proceso equitativo, incluyendo la excesiva duración de los procedimientos judiciales y la presunción de inocencia (art. 6) y el principio «no hay pena sin ley» (art. 7); el derecho

³¹ Asunto n.º 5856/72, *Tyrer* c. Reino Unido, 25 de abril de 1978, 15-16, pág. 33.

³² Véase nota al pie n.º 16.

³³ *Vid., inter alia*, Asunto n.º 2346/02, *Pretty* c. Reino Unido, 29 de abril de 2002, pág. 65; Asunto n.º 302/02, *Testigos de Jehová de Moscú y otros* c. Rusia, 10 de junio de 2010, pág. 135; Asunto n.º 25680/94, *I.* c. Reino Unido, 11 de julio de 2002, pág. 70.

³⁴ Asunto n.º 23380/09, *Bouyid* c. Bélgica, 28 de septiembre de 2015, pág. 101.

a la vida privada y familiar (art. 8), la libertad de expresión (art. 10) y la prohibición de discriminación (art. 14)³⁵.

No ha reconocido, sin embargo, un derecho autónomo al respeto y protección de la dignidad humana, a diferencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)³⁶. Del estudio de Maurer se deriva que, para el TEDH, el principio de respeto de la dignidad de la persona humana es un principio fundamental de carácter ético que subyace a los derechos reconocidos en el Convenio y que sirve como principio de interpretación material de los mismos³⁷. Según D'Ory, acudir a la dignidad humana ha permitido al Tribunal de Estrasburgo realizar una interpretación evolutiva y dinámica de algunas disposiciones del Convenio, buscar la protección específica de ciertas categorías o personas especialmente vulnerables, e introducir un factor de humanidad en la protección de los derechos y libertades, para reafirmar el carácter de instrumento vivo del Convenio³⁸.

Con frecuencia, el Tribunal emplea la alusión a la dignidad humana para reforzar el reproche que merecen ciertas prácticas. Ello se observa, especialmente, en su abundante jurisprudencia relativa al art. 3. Por ejemplo, en *Selmouni c. Francia*, el Tribunal afirmó que, «con respecto a una persona privada de libertad, el recurso a la fuerza física que no sea estrictamente necesario en función de su conducta atenta contra su dignidad humana y constituye una violación del art. 3»³⁹. En un caso relativo al art. 4, *Siliadin c. Francia*, la vulneración de la dignidad humana fue también determinante para que el Tribunal considerara que las condiciones de vida y de trabajo de una inmigrante ilegal, menor de edad, equivalían a una forma moderna de servidumbre⁴⁰.

El TEDH ha invocado asimismo la dignidad humana en relación con el art. 14, especialmente en los casos de violencia racial o discriminación por razón de raza o etnia. En el asunto *M. y otros c. Italia y Bulgaria*, afirmó que la violencia racial es una afrenta particular contra la dignidad humana

³⁵ Véase sobre el particular el completo estudio realizado por la profesora Ascensión Elvira, «La dignidad humana en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Dignidad humana y derecho fundamental*, ed. por Rafael Chueca Rodríguez (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015), 197-234.

³⁶ TJUE: C-377/98, Países Bajos c. Parlamento Europeo y Consejo, 9 de octubre de 2001.

³⁷ Maurer, *Le principe de respect...*, 481-491.

³⁸ Vid. Carlos D'Ory Arriaga, «La noción de dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Liber Amicorum Profesor José Manuel Peláez Marón. Derecho Internacional y Derecho de la Unión Europea*, coord. por Manuel Hinojo Rojas (Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2012), 253-271.

³⁹ Asunto n.º 25803/94, *Selmouni c. Francia*, 28 de julio de 1999, párr. 99.

⁴⁰ Asunto n.º 73316/01, *Siliadin c. Francia*, 26 de julio de 2005.

y que, en vista de sus peligrosas consecuencias, requiere de las autoridades una especial vigilancia y una reacción vigorosa⁴¹. Es muy notable la sentencia *Moldovan y otros c. Rumanía* (n.º 2), en la que estableció la relación entre dignidad humana y condiciones de vida. Se trataba de un caso de violencia contra un grupo de romaníes, cuyas viviendas fueron incendiadas en 1993 por una multitud en la que participaron policías, y que se vieron obligados a vivir durante años en condiciones muy precarias. Según el Tribunal, «las condiciones de vida y la discriminación racial a la cual fueron sometidos públicamente por la forma en que sus quejas fueron atendidas por diversas autoridades, constituyen una interferencia con su dignidad humana, que, en las circunstancias especiales de este caso, equivalen a ‘trato degradante’ en el sentido del art. 3 del Convenio»⁴².

Esta jurisprudencia ha sido matizada en otras sentencias posteriores. En el asunto *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, los demandantes alegaban que su devolución a Somalia constituiría una violación del art. 3, porque las condiciones extremas en las que se verían obligados a vivir allí hacían que el Estado demandado incurriera en un riesgo de maltrato prohibido por dicha disposición. El Tribunal, siguiendo su jurisprudencia acuñada en el asunto *N. c. Reino Unido* [GC], en el que se discutió si la devolución de una seropositiva a Uganda supondría una violación del art. 3, ya que su esperanza de vida se reduciría por la menor disponibilidad de tratamientos para su enfermedad, dictaminó que «las condiciones humanitarias sólo alcanzarían el umbral del art. 3 si las circunstancias en el Estado receptor fueran «muy excepcionales», fuera «altamente probable» que el demandante no tuviera acceso a las necesidades vitales básicas, y si estas deficiencias resultarían en una amenaza inmediata contra su vida o la imposibilidad de mantener su dignidad humana»⁴³.

De una manera más controvertida, el Tribunal se ha servido también de la invocación de la dignidad humana para el desarrollo progresivo del Convenio. Esta tendencia se observa muy especialmente en la jurisprudencia relativa al art. 8, que reconoce el derecho a la vida privada y familiar. El Tribunal ha realizado una interpretación extensiva del ámbito de aplicación de esta disposición, que le ha permitido incorporar numerosas cuestiones no previstas en el Convenio. Para ello ha manejado el recurso al margen de

⁴¹ Asunto n.º 40020/03, *M. y otros c. Italia y Bulgaria*, 31 de julio de 2012, párr. 175; Asuntos n.º 43577/98 y 43579/98, *Nachova y otros c. Bulgaria* [GC], 6 de julio de 2005, párr. 145.

⁴² Asuntos n.º 41138/98 y 64320/01, *Moldovan y otros c. Rumanía* (n.º 2), 12 de julio de 2005, párr. 113.

⁴³ Asunto n.º 26565/05, *N. c. Reino Unido* [GC], 27 de mayo de 2008, párrs. 42-45; Asuntos n.º 8319/07 y 11449/07, *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, 28 de junio de 2011, párr. 259.

apreciación de los Estados con una cierta discrecionalidad, entendiéndolo en ocasiones amplio y en otras reducido, en función del consenso estatal existente, o, en defecto del mismo, de la necesidad que advierta el Tribunal de realizar una interpretación evolutiva del Convenio como instrumento vivo (*living instrument*).

Ha desarrollado, en particular, una línea jurisprudencial en la que ha identificado la dignidad humana con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal, en sintonía con el concepto de *privacy* acuñado por la jurisprudencia norteamericana⁴⁴. Para el Tribunal, la «vida privada» recogida en el art. 8, es una «noción amplia que engloba, entre otras cuestiones, aspectos relativos a la identidad física y social de un individuo, en particular el derecho a la autonomía personal, el derecho al desarrollo personal y el derecho de establecer y mantener relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior». Abarca también el «derecho al respeto de las decisiones de ser o no padre», así como el «derecho al respeto de la decisión de ser padre en el sentido genético del término»⁴⁵. Como veremos a continuación, esta interpretación tiene un largo impacto sobre cuestiones importantes que afectan al contenido de la dignidad humana, el valor de la vida y la misma comprensión ontológica del ser humano.

Los instrumentos internacionales se refieren indistintamente a la dignidad humana, la dignidad de las personas y la dignidad de los seres humanos, sin que parezca existir diferencias de fondo entre todos estos conceptos. Sin embargo, el reconocimiento de la dignidad a todos los seres humanos, nacidos o no, se ha visto también afectado por la jurisprudencia del TEDH según la cual sólo las personas son titulares de derechos y sólo es persona el nacido⁴⁶.

En la sentencia *Vo c. Francia*, relativa a un caso de aborto involuntario, el Tribunal observó que no existía consenso en el ámbito europeo acerca de la naturaleza y el estatuto del embrión y del feto, aunque estos estaban empezando a recibir algún tipo de protección a la luz de los avances científicos y de las consecuencias potenciales de la investigación en ingeniería genética, reproducción médica asistida y experimentación con embriones. Se mencionaban al respecto los nuevos instrumentos internacionales en materia de Bioética, principalmente el Convenio de Oviedo de Derechos Humano

⁴⁴ Andrés Ollero, «El impacto del artículo 8 del Convenio de Roma», en *Sobre la protección de la vida privada en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, VV.AA. (Madrid: Ideas, n.º 4, 2015), 169-178.

⁴⁵ Asunto n.º 6339/05, *Evans c. Reino Unido* [GC], 10 de abril de 2007, párs. 70-71.

⁴⁶ Natalia Ochoa Ruiz, *El embrión humano en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo: un análisis a la luz de la normativa internacional y europea* (Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2017), 95-98.

nos y Biomedicina, de 1997, que reconoce expresamente dignidad humana al ser humano, y no sólo a la persona humana, y los Protocolos adicionales al mismo sobre la prohibición de la clonación de seres humanos y sobre investigación biomédica. El Tribunal añadía que, «como mucho», podía existir un consenso entre los Estados en torno a la pertenencia de los embriones y fetos a la raza humana. Para el Tribunal, «la potencialidad de este ser y su capacidad para llegar a ser una persona (...) requieren una protección en nombre de la dignidad humana, sin convertirlo en “persona” con “derecho a la vida”»⁴⁷.

No indicó, no obstante, ni en esta, ni en las sentencias posteriores sobre casos de aborto voluntario, en qué debería consistir la protección que merece el no nacido. Más aún, a partir del asunto *Tysiqc* c. Polonia, de 2007, el TEDH ha venido examinando la cuestión exclusivamente sobre el art. 8, sin entrar a considerar el art. 2, como había venido haciendo hasta entonces⁴⁸, limitándose a analizar si en el Estado demandado existía un marco procedimental adecuado que permitiera valorar si, en cada caso concreto, era legal practicar un aborto⁴⁹. Este cambio de línea jurisprudencial ha conducido a que el Tribunal haya resuelto los casos que se le han planteado relativos a embriones *in vitro* sobre la base del derecho a la vida privada de los progenitores (art. 8), sin plantearse el alcance de las obligaciones derivadas del art. 2 con respecto a los mismos⁵⁰.

Sólo en el asunto *Evans* c. Reino Unido, referido a la destrucción de unos embriones *in vitro* que la demandante deseaba implantarse, en contra de la voluntad de su ex pareja, a quien la sentencia llama J., que había aportado el semen y deseaba que se destruyeran, la Gran Sala del TEDH, aludiendo a su sentencia *Vo* c. Francia, y en vista de la ausencia de consenso europeo sobre la materia, remitió al margen de apreciación de los Estados la determinación de cuándo comienza el derecho a la vida. El Tribunal observó que el Derecho británico no reconocía a los embriones la cualidad de sujeto autónomo de Derecho, y, por ello, afirmó que los embriones en cuestión no gozaban del derecho a la vida reconocido por el art. 2⁵¹. Esta afirmación, junto con la alusión a la autonomía de la voluntad, vino a permitir

⁴⁷ Asunto n.º 53924/00, *Vo* c. Francia [GC], 8 de julio de 2004, pág. 84.

⁴⁸ Asunto n.º 5410/03, *Tysiqc* c. Polonia, 20 de marzo de 2007; Asunto n.º 25579/05, *A, B y C* c. Irlanda [GC], 16 de diciembre de 2010; Asunto n.º 27617/04, *R. R.* c. Polonia, 26 de mayo de 2011, y Asunto n.º 57375/08, *P. y S.* c. Polonia, 30 octubre de 2012.

⁴⁹ Ochoa Ruiz, *El embrión humano en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo...*, 90-91.

⁵⁰ Asunto n.º 57813/00, *S.H.* y otros c. Austria [GC], 3 de noviembre de 2011, pág. 80; Asunto n.º 54270/10, *Costa* y *Pavan* c. Italia, 28 de agosto de 2012, pág. 62; Asunto n.º 46470/11, *Parrillo* c. Italia [GC], 27 de agosto de 2015.

⁵¹ *Evans* c. Reino Unido [GC], *cit.*, párs. 54-56.

la destrucción de los embriones. La Gran Sala entendió que no podía concederse más peso al respeto de la opción de la demandante de ser madre en el sentido genético del término que a la de J. de no tener un hijo biológico con ella (pár. 90). El Tribunal negó, por tanto, el reconocimiento de una dignidad objetiva a los embriones humanos.

En el asunto *Parrillo*, la demandante invocaba un presunto derecho a donar a la ciencia unos embriones criopreservados que ella había contribuido a crear y que ya no deseaba implantarse. La demandante acudió al TEDH, invocando el art. 8 del Convenio y el art. 1 del Protocolo adicional n.º 1 al mismo, de 1952, que garantiza la protección de la propiedad privada. Es notable que el TEDH rechazara que los embriones humanos pudieran ser reducidos a «bienes», en el sentido patrimonial de esta última disposición⁵². Admitió, sin embargo, la demanda en relación al art. 8, y, aunque no reconoció la existencia de un derecho a donar embriones a la investigación científica (párrs. 174-175), entendió que la pretensión de la señora Parrillo suscitaba la cuestión de su derecho a la autodeterminación, ya que los embriones en litigio portaban su patrimonio genético y representaban, por lo tanto, una parte de su identidad. Para el Tribunal, la posibilidad de la demandante de realizar una elección consciente y reflexiva en relación al destino de sus embriones afectaba a un aspecto íntimo de su vida personal (pár. 153)⁵³. Esta afirmación implica, de nuevo, negar la dignidad inherente del embrión humano y la posesión de una identidad propia, expresada en sus genes. La solución desconoce, además, las proclamaciones de la dignidad inherente a los embriones humanos contenidas en los instrumentos en materia de Bioética, tal como pusieron de manifiesto varios jueces en sus Opiniones separadas⁵⁴.

Así pues, en sus sentencias sobre los casos de aborto voluntario y el destino de los embriones criopreservados no ha garantizado la dignidad y la protección del ser humano no nacido. La postura del Tribunal de Estrasburgo contrasta fuertemente con la adoptada por el TJUE en su sentencia *Oliver Brüstle*, que prohibió la patentabilidad de líneas celulares derivadas de embriones humanos por entender que ello atentaba contra la dignidad humana, adoptando, además, una interpretación amplia del concepto «embrión humano», que incluye «todo óvulo humano a partir del estadio

⁵² Parrillo c. Italia [GC], *cit.*, párrs. 215-216.

⁵³ Para una crítica de esta sentencia, *vid.* Natalia Ochoa Ruiz, «Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Parrillo c. Italia, STEDH (Gran Sala), n.º 46470/11, de 27 de agosto de 2015», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 3 (2017), 85-94.

⁵⁴ Opinión parcialmente disidente común de los Jueces Casadevall, Ziemele, Power-Forde, De Gaetano y Yudkivska, 82, párrs. 5-7.

de la fecundación, todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y todo óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis⁵⁵.

Comparemos esta jurisprudencia con la adoptada en materia de derechos de las personas transexuales. En la sentencia *Christine Goodwin c. Reino Unido*, de 2002, la demandante, una transexual operada, alegaba que el no reconocimiento jurídico de su nueva identidad sexual por parte de las autoridades británicas, con la consiguiente imposibilidad de contraer matrimonio con un hombre, constituía una violación de los arts. 8 y 12 del Convenio. En sentencias previas, el TEDH había establecido que, en vista de la ausencia de consenso europeo sobre la materia, la regulación de esta cuestión correspondía al margen de apreciación de los Estados. En este caso, sin embargo, el Tribunal, concluyó que, pese a la falta de consenso europeo, la cuestión de la modificación de la identidad sexual de una persona que se ha sometido a una operación de cambio de sexo ya no correspondía al margen de apreciación de los Estados. Para el Tribunal, «la sociedad podía razonablemente tolerar ciertos inconvenientes con el fin de permitir a los individuos vivir con dignidad y valor de acuerdo con la identidad sexual elegida por ellos con un gran coste personal»⁵⁶. Por ello estableció que se había producido una violación del art. 8, interpretado en clave de autonomía personal. Según el Tribunal, «la noción de autonomía personal es un principio importante que subyace a la interpretación de sus garantías» y que concede «protección a la esfera personal de cada individuo, incluyendo el derecho a establecer los detalles de su identidad como seres humanos individuales»⁵⁷.

Como vemos, el TEDH ha entendido que el hecho de no permitir el cambio de la identidad de los transexuales operados ni su derecho al matrimonio vulnera su dignidad, a pesar de no encontrar base para ello en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros o en la normativa internacional. Por el contrario, no ha concretado qué protección debe merecer el no nacido en nombre de la dignidad humana, remitiendo la regulación de esta cuestión a los Estados, admitiendo que estos disponen de un margen de apreciación amplio precisamente por la falta de consenso entre ellos.

La jurisprudencia del TEDH sobre la autonomía de la voluntad ha influido también en su jurisprudencia sobre la dignidad humana en el final de la vida, en concreto en materia de eutanasia, suicidio asistido y retirada del soporte vital a enfermos declarados incurables.

⁵⁵ TJUE: C-34/10, *Oliver Brüstle c. Greenpeace eV.*, 18 de octubre de 2011, párs. 34-38.

⁵⁶ Asunto n.º 28957/95, *Christine Goodwin c. Reino Unido*, 11 de julio de 2002, párs. 90-93. En el mismo sentido, *I. c. Reino Unido*, *cit.*, párs. 70-73.

⁵⁷ *Christine Goodwin*, *id.*, pár. 90.

En el asunto *Pretty c. Reino Unido*, la demandante, aquejada de una enfermedad neurodegenerativa incurable en un estado avanzado, alegaba que la negativa de las autoridades a garantizarle que su marido no sería perseguido judicialmente por ayudarla a morir, constituía una violación de diversas disposiciones del Convenio, en particular los arts. 2, 3 y 8. La demandante deseaba evitar el sufrimiento y la «indignidad de la muerte que le esperaba». El Tribunal entendió, sin embargo, que el art. 2 no podría interpretarse, sin distorsión del lenguaje, como una disposición que confería un derecho a morir, ni podía crear tampoco un derecho a la autodeterminación en el sentido de conceder a las personas el derecho de dar la muerte en lugar de la vida⁵⁸. En relación al art. 3, el Tribunal expresó su simpatía por el temor de la demandante a tener que afrontar «una muerte penosa» si no se le concedía la posibilidad de poner fin a sus días, evitando con esta fórmula realizar cualquier concesión a la llamada «muerte digna». Defendió, sin embargo, que no podía deducirse de dicha disposición que el Estado tuviera una obligación positiva de proteger los actos que tienden a interrumpir la vida (pár. 55).

Sin embargo, al examinar la posible violación del art. 8, y tras recordar una vez más que «la misma esencia» del Convenio es «el respeto de la dignidad y libertad humanas», el TEDH admitió que, «sin negar de ningún modo el principio de la santidad de la vida protegida por el Convenio» (...), «la noción de calidad de vida adquiere un significado». Por ello, el Tribunal no excluyó que el hecho de que la demandante estuviera impedida por la ley para ejercer su derecho a evitar lo que, en su opinión, constituiría un final indigno y penoso de su vida, pudiera representar un ataque a los derechos de la interesada al respeto de su vida privada, a tenor del art. 8 (párrs. 65-67). Sin embargo, el Tribunal no encontró finalmente violación de esta disposición porque entendió que la injerencia del Estado, al prohibir el suicidio asistido, era «necesaria en una sociedad democrática» (pár. 78). Queremos destacar que el Tribunal relacionó aquí la noción de dignidad con la calidad de vida. Bajo esta interpretación subyace la idea de que el sufrimiento y la falta de perspectivas de curación privan de sentido a la vida humana, y que existen vidas que no merecen la pena ser vividas.

Dando un paso más allá, en otro asunto sobre suicidio asistido, *Haas c. Suiza*, el TEDH afirmó que «uno de los aspectos del derecho a la vida privada era el derecho del individuo a decidir de qué forma y en qué momento debía terminar su vida»⁵⁹. Sin embargo, ante la falta de consenso en materia de suicidio asistido entre los Estados miembros del Consejo de Europa, el Tribunal entendió que el margen de apreciación estatal era «considerable» y, por ello,

⁵⁸ *Pretty c. Reino Unido*, *cit.*, párrs. 39-41.

⁵⁹ Asunto n.º 31322/07, *Haas c. Suiza*, 20 de enero de 2011, pár. 51.

no encontró violación del art. 8 (pár. 55). En el asunto *Koch c. Alemania*, el demandante alegaba que la negativa de las autoridades alemanas a autorizar a su ya fallecida esposa a adquirir una dosis letal de drogas que le permitieran acabar con su vida suponía una violación del derecho a la vida privada y familiar. Como en *Haas*, el Tribunal admitió un margen de apreciación «considerable» al Estado para regular el suicidio asistido. Sin embargo, estimó que la falta de examen del fondo de la demanda por parte de los tribunales alemanes suponía una violación del art. 8⁶⁰. Se trata, en definitiva, de la misma argumentación empleada para resolver los casos de aborto voluntario. Si existe un marco legal que permita conocer de las reclamaciones de suicidio asistido, el Estado parte no incurre en violación del art. 8.

En otra serie de asuntos, los familiares de un enfermo incurable llevaron ante el Tribunal de Estrasburgo la decisión de las autoridades judiciales y médicas de retirar al enfermo el soporte vital. Así ha sucedido en dos casos recientes, *Lambert c. Francia*⁶¹ o de *Charlie Gard c. Reino Unido*⁶². En ambos, las autoridades médicas y judiciales argumentaban que los enfermos no reunían condiciones de vida digna que hicieran que mereciera la pena continuar con sus vidas, lo que justificaba la retirada del soporte vital. El TEDH concedió a los Estados un margen de apreciación amplio, de nuevo sobre la base de la ausencia de consenso estatal en esta materia⁶³. También en estos supuestos, para declarar la ausencia de violación del art. 8, al Tribunal le bastó con comprobar que en el Estado demandado existía un marco legal y procedimental adecuado que permitiera examinar el caso en profundidad y valorar las opiniones del enfermo, del personal sanitario y de las partes interesadas⁶⁴. Con esta argumentación, el Tribunal evita entrar en el fondo de la cuestión: si el enfermo crónico, incurable o terminal goza de dignidad humana y del derecho a la vida. Recordemos, en este sentido, que el art. 2 del Convenio proclama, en términos taxativos, que «el derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley». El Tribunal, sin embargo, no ha valorado el alcance de este mandato en los casos de enfermos declarados incurables. Podemos legítimamente preguntarnos si ello implica admitir una reducción del valor de la vida y de la dignidad humana, a la calidad de la vida.

⁶⁰ Asunto n.º 497/09, *Koch c. Alemania*, 19 de julio de 2012, párs. 70-72. Para una discusión de la sentencia, *vid.* Cristina Hermida del Llano, «Vida privada y eutanasia. Sentencia del TEDH Koch contra Alemania», en *Bioética y nuevos derechos*, *loc. cit.*, 219-232.

⁶¹ Asunto n.º 46043/14, *Lambert y otros c. Francia* [GC], 5 de junio de 2015.

⁶² Asunto n.º 39793/17, *Charles Gard y otros c. Reino Unido* (dec.), 27 de junio de 2017.

⁶³ *Lambert c. Francia*, *cit.*, párs. 147-148; *Gard y otros c. Reino Unido*, *cit.*, párs. 83-84.

⁶⁴ Véase al respecto mi trabajo: «Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto Charles Gard y otros c. Reino Unido, demanda n.º 39793/17, decisión de 27 de junio de 2017», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 1 (2018).

V. Valoraciones finales: la dignidad humana como aspecto central de la identidad europea

Comenzábamos este trabajo argumentando que, para construir la identidad europea, es preciso analizar la historia, cultura y tradiciones de Europa, para establecer un proyecto común, basado en unos principios, valores y objetivos compartidos. Afirmábamos también que la dignidad humana se encuentra en el núcleo de la identidad europea. Han sido precisamente las similitudes entre los Estados europeos lo que ha posibilitado el establecimiento de un sistema reforzado de protección internacional de los derechos humanos, en el que destaca la labor del TEDH. Es un hecho muy notable que el Tribunal haya reconocido que la defensa de la dignidad humana constituye la verdadera esencia del Convenio y haya deducido, a partir de esta afirmación, obligaciones positivas y negativas a cargo de los Estados, derivadas de numerosos derechos reconocidos por el Convenio.

Hemos señalado también que existen diversas teorías acerca del fundamento y contenido de la dignidad humana. Algunas teorías niegan incluso su existencia y otras la supeditan a determinadas condiciones. No podemos concluir este trabajo sin realizar algunas consideraciones acerca de la dignidad humana según el Tribunal de Estrasburgo.

Se deduce de su jurisprudencia que la dignidad es una cualidad intrínseca al ser humano, que no precisa de positivación. Prueba de ello es el hecho de que el concepto de dignidad no aparece mencionado en el Convenio de Roma, lo cual no ha sido obstáculo para su reconocimiento por el Tribunal. Es llamativo el silencio del Tribunal en relación al alcance de la protección del feto y de los embriones fecundados *in vitro* sobre la base de la dignidad humana. Queda, pues, pendiente la elaboración de una jurisprudencia en la materia, de acuerdo con una interpretación sistemática y evolutiva del Convenio, a la luz de los instrumentos internacionales en materia de Bioética, que en otras materias el Tribunal sí ha realizado.

De una manera sintética, para el Tribunal, la dignidad implica la protección de la persona humana a tres niveles. En primer lugar, la *protección de la intangibilidad física y moral de su persona*. Esto se observa muy especialmente —aunque no exclusivamente— en la abundante jurisprudencia en relación al art. 3, que prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. El Tribunal ha invocado la dignidad humana para determinar la existencia de una violación, para reforzar el reproche por la violación en causa o para lograr una mayor protección de las personas especialmente vulnerables⁶⁵.

⁶⁵ Maurer, *Le principe de respect de la dignité humaine...*, 66-84 y 268-374.

En segundo lugar, en la jurisprudencia del Tribunal se atisba la exigencia de unas *condiciones de vida digna*. Como se sabe, el Convenio de Roma sólo reconoce derechos civiles y políticos, estando los derechos económicos, sociales y culturales regulados en otros instrumentos del Consejo de Europa, principalmente la Carta Social Europea. Como hemos indicado, en algunas sentencias, el Tribunal ha estimado que la dignidad humana implica el deber estatal de garantizar ciertas condiciones de vida. Esta concepción de la dignidad le ha permitido también impedir la devolución de una persona a un país donde el demandante no puede ver cubiertas sus necesidades vitales básicas.

Una tercera dimensión de la dignidad sería la *calidad de vida*. Quizás es este el aspecto más controvertido de la jurisprudencia del Tribunal en la materia. Aunque no ha llegado a admitir las reclamaciones del derecho a la llamada «muerte digna», sí ha afirmado que «uno de los aspectos del derecho a la vida privada era el derecho del individuo a decidir de qué forma y en qué momento debía terminar su vida». Pese a la obligación de los Estados de proteger la vida, establecida en el art. 2 del Convenio, el Tribunal no ha entrado a conocer el fondo de las demandas, limitándose a exigir la existencia de un marco legal de garantías.

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo se ha hecho eco de los debates doctrinales sobre la fundamentación y el contenido de la dignidad, optando por determinadas concepciones doctrinales de la dignidad, en ocasiones con una insuficiente fundamentación jurídica. A menudo, no se ha limitado a interpretar el Convenio y a garantizar su aplicación por los Estados, sino que parece haber contribuido a crear nuevos derechos acudiendo a una interpretación evolutiva del Convenio. En esta tarea, ha invocado en ocasiones la dignidad humana para justificar sus sentencias. En otros casos, el Tribunal ha optado por guardar silencio. En ambos escenarios, el Tribunal ha realizado opciones antropológicas y morales que influyen en la delimitación y alcance de la noción de la dignidad humana.

Falta, en nuestra opinión, una reflexión sosegada acerca del fundamento y contenido de la dignidad humana, el valor de la vida y la concepción del ser humano. Se trata de una tarea ingente, pero que el Tribunal debe abordar, por el alcance de sus sentencias, su obligatoriedad en los ordenamientos jurídicos de Estados demandados y su influencia decisiva en el resto de los Estados miembros, así como en los demás Tribunales internacionales. Para ello, el Tribunal debe partir de la tradición secular europea que otorga un valor central a todo ser humano, frente a las teorías que tratan de debilitar su dignidad. El mismo concepto de ser humano, su valor y su futuro están en juego.

Acerca de la autora

Natalia Ochoa es licenciada y Doctora en Derecho (Universidad Complutense de Madrid). Fue becaria FPU del Ministerio de Educación. Ha sido profesora en la Universidad Europea de Madrid y en la Universidad de Zaragoza. En la actualidad es profesora contratada doctora de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos y Directora del Departamento de Criminología y Seguridad de la Universidad Camilo José Cela. Tiene reconocido un sexenio de investigación (CNAI). Sus principales áreas de investigación son la protección internacional de los derechos humanos, Derecho Internacional de la Bioética, uso de la fuerza y solución de controversias internacionales. Entre sus publicaciones recientes, destaca la obra *El embrión humano en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo: un análisis a la luz de la normativa internacional y europea* (Thomson Reuters Aranzadi, 2017).

About the author

Dr. Natalia Ochoa holds a PhD in Law (Complutense University of Madrid). She got a predoctoral fellowship from the Spanish Ministry of Education. She has been a Lecturer in the European University of Madrid and the University of Zaragoza. She is currently an Associate Professor in Public International Law and Human Rights Law in Camilo José University of Madrid where she heads the Department of Criminology and Security. She has been awarded a sex-year research period (CNAI). Her chief research areas are international protection of human rights, international law on bioethics, the use of force and international dispute settlement. Her most notable recent publications include: *El embrión humano en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo: un análisis a la luz de la normativa internacional y europea* (Thomson Reuters Aranzadi, 2017).

Derechos de autor

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en CED pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en CED, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

Copyright

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of CED can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in CED for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.